

AYUNTAMIENTO DE DAYA VIEJA

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, aprobó provisionalmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales: ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto que grava el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la apertura de establecimientos. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos. Y ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

A la vista que durante el plazo de exposición pública no se ha presentado reclamación ni alegación alguna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan aprobadas definitivamente de forma automática, exponiéndose las modificaciones íntegras (Anexo I) a efectos de su entrada en vigor.

Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de que se ejercite, en su caso, cualquier otro que se estime procedente.

Anexo I

Se aprueban definitivamente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales, cuyo contenido íntegro de la modificación es el siguiente:

A) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Se modifica el texto de los artículos siguientes de esta forma:

Artículo 1º.- Fundamento: Donde dice "...número 1º del artículo 60º y los artículos 61º a 78º de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales...", debe decir "...número 1º del artículo 59º y los artículos 60º a 77º del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales...".

Artículo 2º.- Exenciones: Donde dice "...En aplicación del artículo 63º,4 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales...", debe decir "...En aplicación del artículo 62º,4 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales...".

Artículo 4º.- Bonificaciones: Donde dice: "...1.- En aplicación del artículo 74º,1 de la ley 39/1.988...", debe decir: "...1.- En aplicación del artículo 73º,1 del R.D.L. 2/2.004...".

También se da nueva redacción al punto 2º del artículo 4º y se incluye lo siguiente: "...En aplicación del artículo 73º,2 de la L.R.H.L., las Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una Bonificación del 50% durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, que deberá aportarse en el momento de la solicitud. La solicitud de la bonificación podrá efectuarse en cualquier momento anterior al de la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Dicha bonificación del 50% podrá prorrogarse durante dos años más a petición expresa del interesado. Para solicitar la aplicación de la bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación: Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva de la VPO y Fotocopia del recibo del IBI del ejercicio anterior...".

Artículo 5º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos del impuesto: Donde dice: "...1.- Según previene el artículo 77º de la Ley 39/1.988...", debe decir "...1.- Según previene el artículo 76º,2 del R.D.L. 2/2.004...". Y donde dice: "...2.- a que hace referencia el artículo 77º,1 de la Ley 39/1.988...", debe decir "...2.- a que hace referencia el artículo 76º,1 del R.D.L. 2/2.004...".

Y por último, se da nueva redacción a la Disposición final que queda como sigue: "...La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa...".

B) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas:

Se modifica el texto de los artículos siguientes de esta forma:

Artículo 1º.- Fundamento: Donde dice "...número 1º del artículo 60º y los artículos 85º y 88º de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales..." debe decir "...número 1º del artículo 59º y los artículos 78º a 91º del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales...".

Artículo 2º.- Coeficiente de situación: Donde dice "... En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 88º de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales..." debe decir: "...En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 87º del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales...". Y donde dice "...el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87º de la Ley 39/1.988...", debe decir "...el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 86º del RDL 2/2.004...".

También se da nueva redacción al artículo 4º.- que queda así: "...Artículo 4º.- Bonificaciones. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las bonificaciones establecidas en el artículo 88º,1 de la L.R.H.L....".

Y se añade una Disposición Final: "...La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa...".

C) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto que grava el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana.

Se modifica el texto de los artículos siguientes de esta forma:

Artículo 5º,e) Donde dice "...Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto...", debe decir "...Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social, reguladas en la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados...".

Se incluye el artículo 12º bis) relativo al "Valor del terreno", con el siguiente texto: "...El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107º,2 de la L.R.H.L.. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en dicho artículo, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes: a) Primer año, 60 %. b) Segundo año, 55 %. c) Tercer año, 50 %. d) Cuarto año, 45 %. e) Quinto año, 40 %...".

D) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la apertura de establecimientos.

Se modifica el texto de los artículos siguientes de esta forma:

Artículo 1º: Donde dice "...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15º a 19º de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este

Ayuntamiento establece la tasa por la licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58º de la citada Ley 39/1.98...”, debe decir “...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15º a 19º del R.D.L. 2/2.002, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20º a 27º, 29º y 58º del citado R.D.L. 2/2.004, de 5 de marzo...”.

- Artículo 2º: Se añade un apartado en el punto 2º de artículo que dice: “...d) la variación de titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de la actividad y las condiciones en las que se desarrolla...”.

- Artículo 3º: Donde dice “...a que se refiere el artículo 33º de la Ley General Tributaria...”, debe decir “...a que se refiere el artículo 35º,4º de la Ley General Tributaria...”.

- Artículo 4º: Donde dice “...a que se refieren los artículos 38º,1 y 39º de la Ley General Tributaria...”, debe decir “...a que se refieren los artículos 41º y 42º de la Ley General Tributaria...”.

- Disposición final: se redacta de la siguiente forma: “...La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

E) Ordenanza fiscal reguladora de tasa por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

A efectos de facilitar la gestión del tributo por Suma, se sustituye la actual ordenanza vigente por la siguiente Ordenanza fiscal de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Daya Vieja.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133º,2 y 142º de la Constitución Española y por el artículo 106º de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15º a 19º del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57º del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes,

corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35º,4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42º de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43º de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente

a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º.- Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Descripción	
Residencial	
Viviendas;	54.62 €
Industrias	
Pequeñas Industrias y establecimientos industriales;	110.59 €
Oficinas	
Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares;	110.59 €
Establecimientos bancarios;	110.59 €
Comercial	
Farmacias, estancos y establecimientos comerciales de toda índole;	110,59 €
Talleres de reparación y similares;	110,59 €
Deportes	
Actividades relacionadas con el deporte ;	110.59 €
Espectáculos, Ocio y Hostelería	
Cafeterías, Bares, Heladerías y similares;	110.59 €
Restaurantes y similares;	150,25 €
Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares;	110.59 €
Sanidad y Beneficencia	
Clínicas, médicos especialistas y similares;	110.59 €
Culturales y religiosos	
Centros Docentes, Guarderías (no públicas) y similares;	110.59 €

Artículo 8º.- Normas de gestión y liquidación.

Los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º.- Declaración de alta, de modificación y de baja.

Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1.998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

F) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

A efectos de facilitar la gestión del tributo por SUMA, e introducir la bonificación para los vehículos históricos, se sustituye la actual ordenanza vigente por la siguiente "Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Daya Vieja, de conformidad con el artículo 15º.2, artículo 59º.1 y los artículos 92º a 99º del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante L.R.H.L.), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Exenciones.

1. En aplicación del artículo 93º.1, letras e) y g), de la L.R.H.L., estarán exentos, previa solicitud del interesado, los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1.998, de 23 de diciembre, los matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, y los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para disfrutar de esta exención los interesados deberán presentar solicitud ante el Organismo gestor del impuesto, y deberán aportar copia de los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida: Fotocopia del Permiso de Circulación y fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo).

b) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, además de los documentos indicados en el apartado a), deberán presentar: Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente (Consellería de Bienestar Social). Y declaración del titular discapacitado justificando el uso exclusivo del vehículo para su personal desplazamiento.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas: Fotocopia del Permiso de Circulación, fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo) y fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. La solicitud de dichas exenciones no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

Artículo 3º.- Tarifas.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95º,1 de la L.R.H.L., se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente de 1,40.

2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general en la normativa estatal.

Artículo 4º. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

2. Para disfrutar de la bonificación, los interesados deberán presentar solicitud ante el Organismo gestor del impuesto, y deberán acreditar los presupuestos necesarios para su concesión.

3. La solicitud de bonificación no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

Artículo 5º. Normas de competencia y de gestión.

1. En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante el organismo gestor la declaración-liquidación del impuesto, acompañado del Certificado de Características Técnicas del Vehículo y Documento de Identidad del Titular.

2. Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el que figure en el permiso de circulación del vehículo.

3. Para el procedimiento de gestión, en lo no previsto en la presente esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Daya Vieja, 21 de enero de 2005.

El Alcalde-Presidente, Rafael Vives Pertusa.

0502396

AYUNTAMIENTO DE DÉNIA

EDICTO

Habiendo sido intentada la notificación de las denuncias formuladas por infracciones de la normativa sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, contenidas en la relación que se incluye en la presente, y no siendo posible su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, se procede a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de la inserción de Anuncios en los Tablones de Edictos de los Ayuntamientos que correspondan al último domicilio de los denunciados, a efectos del artículo 10 del reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Asimismo, sirva la presente para formular el requerimiento a que se refiere el artículo 72.3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en virtud del cual, como titular del vehículo objeto de la denuncia tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción referida al principio, en el plazo de quince días hábiles desde la publicación de la presente, transcurrido el cual, sin haberlo realizado, sin causa justificada, podrá ser sancionado como autor de falta grave con multa de hasta 300 €uros, sin perjuicio de su consideración como responsable de la infracción referida en el encabezamiento si procede.

Los interesados podrán presentar escrito de alegaciones dentro del plazo de quince días desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente anuncio. Caso de no ser efectuadas, la iniciación del expediente sancionador podrá ser considerada propuesta de resolución (artículo 13.2 del R.D. 1398/93).

A este anuncio se incorpora relación de expedientes

EXPEDIENTE MATRICULA	ARTICULO IMPORTE	NOMBRE D.N.I.	DOMICILIO POBLACIÓN - PROVINCIA	FEC. DENUNCIA
2004-5106 M-2543- NZ	39-02C-001-0 48,00 €	THE CROW DEVELOPMENT S.L. -	URBANIZACION PUEBLO DE LOS NARANJOS, 45 ELS POBLETS - ALICANTE	21/05/2004
2004-7443 -0111-CTP	39-02E-003-L 72,00 €	CHORRO PERELLO ELENA 53210342A	C OROVAL 2 DENIA - ALICANTE	02/08/2004
2004-7873 -3752-CTD	38-004-01A-L 30,00 €	ROUBER IZAK -	FRANCISCO DE GOYA, 12 ALGEMESI - VALENCIA	07/08/2004
2004-7745 -7283-BTY	38-003-007-L 120,00 €	POQUET COMPUTER IBERIA S.L. B48458970	AVDA. JUAN A ZUNZUNEGUI, 2 BILBAO - VIZCAYA	13/08/2004
2004-8409 A-1992- CT	16-001-002-L 96,00 €	FERNANDEZ TRIANO MANUEL 52783040H	AVDA. RAMON ORTEGA, 20 DENIA - ALICANTE	16/08/2004
2004-8567 -9375-CKH	39-02E-003-L 72,00 €	WILFRIED MESSNER -	POSEIDON, 12 DENIA - ALICANTE	19/08/2004
2004-8641 A-5528- DC	9-002-004-L 96,00 €	ROSELLO FERRANDIZ VICENTE JOSE 73982115Q	CAMI MERLE, 7-BAJO DENIA - ALICANTE	20/08/2004